PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No. 077-2020-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de septiembre de 2020.- Las 09h19.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

A) Correo electrónico enviado el seis de septiembre de dos mil veinte a las veintitrés horas treinta y siete minutos un segundo (23:37:01), desde el mail jairoan2@hotmail.com al correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec con la siguiente leyenda: *"COMPLETACION DE LA DEMANDA DE IMPUGNACION"*, el cual contiene dos archivos con el siguiente detalle: **i)** un archivo en formato WORD, con tamaño 32,2 KB *"IMPUGNACIÓN PSE-1-2020.docx"* el cual una vez descargado se observa que NO tiene FIRMA; y, **ii)** un archivo en formato JPG, con tamaño 705 KB *"firma.jpg"*, en el cual se observa la imagen de una firma la cual por su formato no puede ser validada; información y contenido que fue reenviado desde el correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, al mail institucional de la secretaria relatora del despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga el 07 de septiembre de 2020 a las 09h10.

B) Escrito presentado en este Tribunal por el abogado Jairo Abad Naranjo, el 07 de septiembre de 2020 a las 16h06, en cinco (05) fojas al que se adjunta cuarenta y cinco (45) fojas.

I.- ANTECEDENTES

1. De acuerdo con la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral el 02 de septiembre de 2020 a las 16h15, se recibió del abogado Jairo Arnaldo Abad Naranjo un escrito, por el cual presenta *"IMPUGNACIÓN DEL ILEGAL E ILEGÍTIMO REGISTRO DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO A LA ASAMBLEA NACIONAL POR PASTAZA, QUIENES NO FUERON DESIGNADOS POR LA DIRECTIVA PROVINCIAL LEGALMENTE RECONOCIDA NI SUPERARON UN PROCESO REGULAR DE DEMOCRACIA INETRNA"* (sic).

SECRETARIO/A RELATOR

2. De acuerdo con el **Acta de Sorteo No. 061-02-09-2020-SG,** del 02 de septiembre de 2020, al que se adjunta el informe del Sistema de Realización de Sorteo de Causa Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **077-2020-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

3. El expediente ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 03 de septiembre de 2020, a las 09h05, en un (01) cuerpo, compuesto por setenta y ocho (78) fojas, dentro de las cuales consta, a fojas setenta y uno (71), un CD.

4. Mediante auto de 04 de septiembre de 2020 a las 11h44, en mi calidad de sustanciador de la causa dispuse:

"PRIMERO.- *Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral,* ***en el término de dos días,*** *contados a partir de la notificación del presente auto, el abogado Jairo Arnaldo Abad Naranjo,* ***aclare y complete*** *la pretensión, a tal efecto:*

A) *Cumpla de forma íntegra con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.*

B) *Especifique con claridad y precisión en que causal de las previstas en el artículo 269 del Código de la Democracia se enmarca su pretensión.*

C) *Precise si su comparecencia la realiza por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados, adjuntando para ello la documentación de soporte que justifique tal comparecencia.*

D) *Determine con claridad cuál es el acto impugnado.*

E) *Adjunte los medios de prueba en los que sustenta su petición, previniéndole que, de acuerdo al ordenamiento jurídico y la jurisprudencia electoral, las copias simples no dan fe en juicio.*

Se advierte al denunciante que, los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa su pretensión, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por tanto,

en el término concedido deberá completar y/o aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen; bajo la advertencia de que, de no hacerlo al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al Archivo de la causa.

SEGUNDO.- *Téngase en cuenta que, la tramitación de la presente causa, por corresponder a aquellas del período contencioso Electoral, todos los días y horas son hábiles."*

5. Conforme la razón sentada por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora del despacho, que obra de autos a fojas noventa y uno (91) el seis de septiembre de dos mil veinte a las veintitrés horas treinta y siete minutos un segundo (23:37:01), se recibe desde el correo electrónico jairoan2@hotmail.com al correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec un mail con la siguiente leyenda "*COMPLETACION DE LA DEMANDA DE IMPUGNACION"*, el cual contiene dos archivos con el siguiente detalle: **i)** un archivo en formato WORD, con tamaño 32,2 KB *"IMPUGNACIÓN PSE-1-2020.docx"* el cual una vez descargado se observa que NO tiene FIRMA; y, **ii)** un archivo en formato JPG, con tamaño 705 KB *"firma.jpg"*, en el cual se observa la imagen de una firma la cual por su formato no puede ser validada; información y contenido que fue reenviado desde el correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, al mail institucional de la secretaria relatora del despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga el 07 de septiembre de 2020 a las 09h10.

6. Escrito presentado el siete de septiembre de dos mil veinte a las dieciséis horas seis minutos, por el abogado Jairo Abad Naranjo, por el cual indica dar cumplimiento a lo dispuesto por este juzgador en auto de 04 de septiembre de 2020 a las 11h44.

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa se procede con el siguiente análisis.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1.- El 2 de septiembre de 2020, a las 16h15, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, de parte del abogado Jairo Arnaldo Abad Naranjo un escrito, por el cual dice presentar "impugnación del ilegal e ilegítimo registro de los candidatos del Partido Socialista Ecuatoriano a la Asamblea Nacional por Pastaza".

SECRETARIO, A RELATOR

2.2.- En el Suplemento del Registro Oficial No. 137 del 3 de febrero de 2020, se publicó la Ley No. 0, Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con lo cual se actualizó la legislación electoral ecuatoriana.

2.3.- El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución No. PLE-TCE-1-04-03-2020, expidió el actual Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el cual fue publicado en el Registro Oficial (Edición Especial) No. 424 del 10 de marzo de 2020. Por tanto, la presente causa será tramitada de conformidad con los referidos cuerpos normativos, actualmente en vigencia, con observancia de los principios de la jurisdicción contencioso electoral, así como el respeto de las garantías del debido proceso, conforme lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

2.4.- Mediante auto expedido por el suscrito juez electoral el 04 de septiembre de 2020 a las 11h44, se dispuso lo siguiente:

> ***"PRIMERO.-*** *Al tenor de los previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el término de dos días, contados a partir de la notificación del presente auto, el abogado Jairo Arnaldo Abad Naranjo, aclare y complete la pretensión, a tal efecto:*
>
> ***A)*** *Cumpla de forma íntegra con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.*
> ***B)*** *Especifique con claridad y precisión en que causal de las previstas en el artículo 269 del Código de la Democracia se enmarca su pretensión.*
> ***C)*** *Precisar si su comparecencia la realiza por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados, adjuntando para ello la documentación de soporte que justifiquen tal comparecencia.*
> ***D)*** *Determinar con claridad cuál es el acto impugnado.*
> ***E)*** *Adjunte los medios de prueba en los que sustenta su petición, previniéndole que, de acuerdo al ordenamiento jurídico y la jurisprudencia electoral, las copias simples no dan fe en juicio.*
>
> *Se advierte al denunciante que, los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa su*

pretensión, sin que esté permitido a los juzgadores a las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por tanto, en el término concedido deberá completar y/o aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen; bajo la advertencia de que, de no hacerlo al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al Archivo de la causa.

SEGUNDO.- *Téngase en cuenta que, la tramitación de la presente causa, por corresponder a aquellos del periodo contencioso electoral, todos los días y horas son hábiles...”*

Dicho auto fue notificado al abogado Jairo Arnaldo Abad Naranjo, a través del correo electrónico **jairoan2@hotmail.com** el 04 de septiembre de 2020,, como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho, que obra de fojas 83.

2.5.- El día 6 de septiembre de 2020, a las 23h37, se recibe a través del correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un mail desde la dirección electrónica jairoan2@hotmail.com , con la leyenda “COMPLETACIÓN DE LA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN”, que contiene dos archivos con el siguiente detalle: i) un archivo en formato WORD, con tamaño 32.2 KB “IMPUGNACIÓN PSE-1-2020.docx”, el cual una vez descargado se observa que NO tiene FIRMA; y, ii) Un archivo en formato JPG, con tamaño 705 KB “firma.jpg”, en el cual se observa la imagen de una firma, la cual por su formato no puede ser validada, conforma la razón sentada por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del Despacho, y que obra a fojas 91 del proceso.

2.6.- De la revisión del escrito remitido, vía correo electrónico, por el ciudadano abogado Jairo Arnaldo Abad Naranjo, se advierte que carece de firma, conforme se verifica a fojas 84 a 88; adicionalmente, el referido ciudadano remite -también mediante correo electrónico- un escrito (fojas 89), en el cual, si bien se advierte una firma, dicho documento se encuentra en copia simple, y la referida firma no ha podido ser validada, conforme la razón sentada por la Secretaria Relatora del Despacho, por lo cual se infiere el incumplimiento, por parte del abogado Jairo Arnaldo Abad Naranjo, a lo ordenado por el suscrito juez mediante auto de 4 de septiembre de 2020 a las 11h44.

2.7.- Sin perjuicio de lo señalado, y con relación al cumplimiento de los requisitos que prevén los artículos 245.2 del Código de la Democracia y 6 del

Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este juzgado analiza lo siguiente:

a. El abogado Jairo Arnaldo Abad Naranjo, en su escrito por el cual dice completar del recurso o acción interpuesto, señala que comparece "por mis propios derechos"; y, seguidamente dice: "en mi calidad de Presidente Provincial de Pastaza del Partido Socialista Ecuatoriano" y "candidato afectado en mis derechos subjetivos de participación", sin que haya acreditado estas calidades invocadas, conforme se dispuso en auto del 4 de septiembre de 2020 a las 11h44; por tanto, se incumple el requisito previsto en el numeral 2 de los artículos 245.2 del Código de la Democracia, y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

b. En cuanto al acto, resolución o hecho objeto de impugnación, el abogado Jairo Arnaldo Abad Naranjo señala: "los actos, resoluciones o hechos sobre los cuales interponemos el recurso, acción o denuncia son: a) La resolución CEN-N07/25-07 mediante la cual el Comité Ejecutivo Nacional designa de manera directa la directiva provincia de Pastaza del Partido Socialista Ecuatoriano"; b) El Oficio No. PSE-SE-024-08-2020, de fecha 12 de agosto de 2020 suscrito por el Dr. Enrique Ayala Mora, Presidente del PSE y Marcela Arellano Villa, Secretaria Ejecutiva Nacional; c) El registro por parte de la delegación provincial de Pastaza del CNE de la directiva provincial de Pastaza del Partido Socialista Ecuatoriano, presidida por la señora Alicia Lara Granizo"; y, d) La designación y registro de candidatos por el Partido Socialista Ecuatoriano a la Asamblea Nacional por la provincia de Pastaza designados por la ilegal Directiva Provincial presidida por la compañera Alicia Lara Granizo..."; por tanto se advierte indeterminación respecto del hecho, resolución o acto impugnado, más aún si no se precisa qué tipo de acción o recurso se interpone, de lo cual se infiere también el incumplimiento del requisito previsto en el numeral 3 de los artículos 245.2 del Código de la Democracia y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

c. En cuanto a los medios probatorios que se debe enunciar y presentar al momento de la interposición del recurso, acción o denuncia, el abogado Jairo Arnaldo Abad Naranjo, invoca el artículo 245.2 del Código de la Democracia y señala: "En este sentido cabe indicar que los documentos impugnados han sido descritos su contenido en la cláusula sexta del presente documento. La institución que los posee es la delegación Provincial de Pastaza del Consejo Nacional Electoral, la cual por reiteradas veces se ha negado en proporcionarme los mismos, desconociendo mi calidad de Presidente del Partido Socialista Ecuatoriano de Pastaza". Si bien la norma legal citada por el peticionario permite la solicitud de auxilio

contencioso electoral para la presentación de pruebas, la misma disposición legal exige que tal solicitud "debe presentarse de manera fundamentada"; al respecto, el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala: "La solicitud de auxilio de pruebas deberá presentarse con la fundamentación que demuestre la imposibilidad de acceso a la prueba pericial o documental", esto es, "siempre que justifique que la ha requerido y la ha sido imposible acceder a ella" conforme lo prevé el artículo 138 del citado Reglamento supuesto que no ha sido acreditado por el abogado Jairo Arnaldo Abad Naranjo. En consecuencia, el referido ciudadano no ha dado cumplimiento al requisito previsto en el numeral 5 de los artículos 245.2 del Código de la Democracia y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.8.- Conforme se manifestó en el auto del 4 de septiembre de 2020 a las 11h44, se advirtió al abogado Jairo Arnaldo Abad Naranjo, que los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa su pretensión, sin que esté permitido a los juzgadores a las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; sin embargo de lo cual, el escrito presentado por el referido ciudadano persiste en omisión de los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y evidencia incumplimiento de lo dispuesto por este juzgador mediante auto del 4 de septiembre de 2020, a las 11h44.

2.9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la reformada Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, "en caso de no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o el sustanciador dispondrá el archivo de la causa"

En virtud de los antecedentes señalados y las consideraciones jurídicas expuestas, se dispone:

PRIMERO.- EL ARCHIVO de la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 245.2 de la reformada Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al abogado **JAIRO ABAD NARANJO** en el correo electrónico **jairoan2@hotmail.com**

SECRETARIO RELATOR

TERCERO.- SIGA actuando la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora de este Despacho.

CUARTO.- PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web institucional **www.tce.gob.ec**.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga.- **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL".**

Lo que comunico para los fines legales pertinentes

Certifico.- Quito, D.M., 11 de septiembre de 2020.

Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA